REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Murindó (Antioquia), abril dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Personero Municipal de Murindó, actuando como agente oficioso de Samuel Enrique Romero
Accionados	Alianza Medellín Antioquia – Savia Salud EPS
Radicado	05 475 40 89 001 2021 00009 00
Instancia	Primera
Sentencia	No. 04 de 2021
Decisión	Se tutelan los derechos invocados.

Procede este Despacho a proferir la sentencia correspondiente dentro de la presente acción de tutela, presentada por el Personero Municipal de Murindó (Antioquia), Gustavo Rafael Guerra Acosta, como agente oficioso de SAMUEL ENRIQUE ROMERO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.532.835 en contra de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA -SAVIA SALUD E.P.S.- por considerar que dicha entidad le está vulnerando a su agenciado los derechos fundamentales a la Vida, Salud y Dignidad Humana.

El accionante, solicitó a través de escrito presentado el 8 de abril de 2021 por correo institucional, se tutelen los derechos fundamentales mencionados y en consecuencia se ordene "*la ATENCIÓN INTEGRAL en favor del señor SAMUEL ENRIQUE ROMERO, a cargo de LA ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA (SAVIA SALUD E.P.S.), su representante legal y/o quien(es) hagan sus veces, para la patología descrita en la presente acción de tutela. A fin de amparar efectivamente su derecho fundamental a la salud y demás conexos y concordantes, entre ellos, como expresión de la ATENCION INTEGRAL: el suministro de los viáticos, que comprende la entrega de los gastos de transporte intermunicipal ida y regreso, a los municipios o ciudades en donde se preste el servicio requerido por mi agenciado o el que determine el médico tratante, CON SU RESPECTIVO ACOMPAÑANTE, alojamiento, alimentación y demás erogaciones que se puedan incluir dentro del concepto de viáticos, así como la ATENCIÓN INTEGRAL DE CONFORMIDAD CON LA PATOLOGÍA PADECIDA. TERCERA: ORDENAR que con ocasión a los servicios de viáticos, lo cual comprende la entrega de los gastos de transporte intermunicipal ida y regreso, a los municipios o ciudades donde se preste el servicio por mi agenciado o el que determine el médico tratante, CON SU RESPECTIVO ACOMPAÑANTE, alojamiento, alimentación, y demás erogaciones que se puedan incluir dentro del concepto de viáticos, que se EFECTÚEN DE MANERA ANTICIPADA, es decir, antes de realizarse los desplazamientos intermunicipales, toda vez que se trata de una familia de escasos recursos económicos. CUARTA: ADVERTIR a la ACCIONADA señor juez que la*

autorización del servicio de trasporte deberá ser desde el municipio de Murindó, hasta el lugar donde sea atendido mi agenciado y no como de forma recurrente lo ha venido haciendo esta EAPB quien autoriza el trasporte terrestre solamente desde el corregimiento de Belén de Bajirá en el municipio de Riosucio-Chocó, teniendo el paciente que asumir el valor del trasporte fluvial desde el municipio de Murindó hasta el corregimiento de Brisas en el municipio de Carmen del Darién-Chocó, so pretexto de no existir empresas legalmente constituidas para prestar el servicio de trasporte fluvial en esta localidad por lo que deberá realizar el reconocimiento en dinero en efectivo en virtud a que esta EAPB es beneficiaria de la prima adicional por dispersión geográfica de que trata el artículo 12 de la Resolución 2503 de 2020

De los hechos y de lo actuado

Se narraron los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor Samuel Enrique Romero, presenta una discapacidad visual en virtud a que solo posee una visión monocular, visión que se ha visto disminuida de forma aguda por lo que padece el riesgo de perder su vista de forma completa. 1.2. SEGUNDO: El médico tratante de la E.S.E Hospital San Bartolomé de Murindó, Dr. Antonio Zapata Yepes, prescribió como plan de manejo consulta con especialista en oftalmología. 1.3. TERCERO: Dicha cita le fue autorizada por la entidad accionada a su prestador de servicios OFTALMOSERVICIOS I.P.S S.A.S ubicada en el municipio de Apartadó-Antioquia quien la agendó para el día jueves 15 de abril del año 2.021 a las 08:00 am. 1.4. CUARTO: Mi agenciado reside solo en una vivienda que le fue dada en comodato es una persona de 54 años de edad quien vive en condiciones de extrema vulnerabilidad en el municipio de Murindó, por lo que se hace necesario que su EAPB realice las gestiones tendientes a garantizar su estadía y el traslado hasta el municipio de Apartadó-Antioquia."

La acción de tutela fue presentada el 8 de abril de 2021; al día siguiente se admitió y se notificó a las partes, a través de los correos electrónicos dispuestos para recibir notificaciones, los cuales fueron confirmados oportunamente. La EPS SAVIA SALUD dio respuesta a la demanda de tutela.

Réplica de la EPS Savia Salud

Esta entidad peticionó que sea eximida de responsabilidad; declarar la improcedencia de la pretensión en cuanto sea otorgado el tratamiento integral porque se estarían protegiendo derechos futuros e inciertos; que, si se decide tutelar, se imponga lo excluido del PBS a la SSS y PSA y que en caso de imponer prestaciones NO PBSS a la accionada y el despacho decida pronunciarse sobre el trámite de recobro, éste sea dirigido ante el ADRES en virtud de la Resolución 5395/13. Sobre los servicios no salud (alojamiento y alimentación), solicitó declarar improcedente la tutela por falta de legitimidad por pasiva, pue el servicio no es competencia de los recursos de subsidio a la oferta administrados por la SSSYPSA.

De las pruebas aportadas

El accionante introdujo con el escrito de tutela copia de la historia clínica del agenciado, copia de la autorización de servicios de salud y copia de la solicitud de servicios de salud.

Problema Jurídico

Definirá el Despacho, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, la legislación vigente aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si le asiste razón al accionante para reclamar protección especial de tutela para su agenciado, por la vulneración a sus derechos fundamentales, que dice están siendo vulnerados por parte de SAVIA SALUD E.P.S.-S, al solicitar se le proporcione todo lo necesario para su tratamiento integral, incluyendo gastos de transporte desde el municipio de Murindó, hasta el lugar donde deba ser atendido, al igual que la alimentación para él y un acompañante, debido al problema de visión que presenta.

De las consideraciones

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, para que toda persona reclame ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

También se establece en dicho artículo, que la Ley indicará los casos en que procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Como se desprende de lo anterior, este Despacho conoce ahora de ella, en razón a que la entidad accionada es la encargada de la prestación de un servicio público como es la salud. Le asiste interés legítimo al accionante para actuar de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Del derecho fundamental a la salud

Es suficientemente amplia la jurisprudencia existente de la Honorable Corte Constitucional desarrollando la tesis del derecho a la salud como un derecho fundamental, y su inescindible relación que tiene con el derecho a la vida en unas condiciones dignas, todo ello enmarcado

dentro de un Estado Social de Derecho que vela por el bienestar de sus conciudadanos.

Así lo ha expresado esta Corporación en la sentencia T-148 de 2016, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"4.1. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 "por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social", con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros.

Así mismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado."

Respecto al caso que nos ocupa, ha de considerarse que el afectado dentro de la presente acción de tutela es el señor SAMUEL ENRIQUE ROMERO GÓMEZ, de 54 años de edad, quien presenta visión monocular por enucleación de un ojo, con deterioro de su calidad de vida por compromiso visual progresivo de su único ojo funcionante (ojo izquierdo) y a quien su médico tratante en Murindó, lo remitió a consulta por Oftalmología. Según se informó en la acción instaurada el agenciado tenía cita por la especialidad en Oftalmología el día 15 de abril de 2021, a las 8 a.m., pero en dialogo sostenido con el Personero Municipal manifestó que no sabía si efectivamente el señor Romero había viajado para asistir a la cita programada, pero sin suministrársele los viáticos para transporte, alojamiento y alimentación.

Por lo anterior, se hace necesario emitir un pronunciamiento de fondo con miras a proteger los derechos fundamentales del mencionado señor, además de pronunciarse esta Judicatura sobre el tratamiento integral solicitado en la presente acción constitucional. Para esto es necesario tener en cuenta la ubicación geográfica del Municipio de Murindó y hacer la siguiente descripción:

Murindó se encuentra ubicado en la región de Urabá, enclavado en la margen derecha del río Atrato, el traslado desde y hacia el municipio es difícil y costoso pues debe hacerse de la siguiente manera: Partiendo de Murindó hacia Apartadó, se aborda una lancha rápida (realiza un solo viaje cada día y parte a las 6:30 a.m.) que navega alrededor de una hora por el Río Atrato y otra hora por el río Sucio o Río Curvaradó para llegar a un pequeño puerto conocido como Brisas; de ahí se aborda un vehículo automotor, el cual transita alrededor de una hora y 30 minutos, pasando por Belén de Bajirá, hasta la carretera principal con dirección al municipio de Chigorodó y de ahí se aborda otro vehículo por espacio de 20 minutos hasta arribar a Apartadó. Si el desplazamiento es hacia Medellín se debe salir a la carretera principal y abordar un bus que se tarda alrededor de 6 ó 7 horas para llegar a Medellín, con varias paradas para que los pasajeros puedan ir al baño y alimentarse. Esta descripción del recorrido la hace este funcionario basado en la experiencia que lleva como juez en este municipio y dado que el transporte fluvial, además de costoso, es el único que existe para entrar y salir de él.

Desde ya se anuncia entonces, que este Despacho dispondrá dentro de la presente acción de tutela, que la atención para el señor SAMUEL ENRIQUE ROMERO GÓMEZ, sea conforme a las prescripciones del

médico tratante y para ello ordenará que la EPS SAVIA SALUD asuma los costos que genere el tratamiento de manera integral, así como los viáticos, traslado y hospedaje del paciente y un acompañante a la ciudad de Medellín, Apartadó o donde sea atendido y por el tiempo que sea necesario para poder cumplir con el plan de manejo requerido.

Se tomará esta decisión, basada esta Judicatura, en los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en casos similares a éste y en los cuales ha sido necesario que se cubran los gastos de traslados, viáticos y hospedaje del paciente a una ciudad diferente a la cual reside y donde se encuentren los especialistas necesarios tendientes a una recuperación completa y eficaz de los pacientes. A ello se refiere la Resolución 5221 de 2013, en los artículos 124 y 125, la cual sirve de sustento, entre otras, para proferir esta decisión. Además, por razones de mera economía procesal, de agilidad, de descongestión de la administración de justicia, se hace razonable tomar esta decisión, porque si no se actuara de esta manera, con posterioridad se tendrían que instaurar otras acciones de tutela con el fin de preservar los derechos de la paciente y no se compadece con los postulados enarbolados en la Constitución y en las leyes, el hecho de instaurar una tutela cada que un paciente necesite una cita con un especialista, un examen, un medicamento, siempre que se derive de la misma patología. Sería inocuo y desgastante para la administración de justicia adelantar un trámite de tutela cada vez que el paciente requiera de atención en los servicios de salud, teniendo ya de antemano un fallo de tutela.

Es comprensible que con la sola atención por un especialista en Oftalmología, la E.P.S. no está cumpliendo totalmente con su deber de asegurador y la responsabilidad directa de la atención recae en ella como prestador del servicio, en virtud de su autonomía técnica y administrativa, pero este argumento no puede ser de recibo total del Despacho para afirmar que efectivamente SAVIA SALUD E.P.S., se descarga de su responsabilidad y en consecuencia se configura un hecho superado como lo solicita, ya que la atención recibida por el paciente es solo el comienzo de un tratamiento largo, dada la patología que lo aqueja (enucleación de su ojo derecho y pérdida progresiva de la visión su ojo izquierdo, el único por el cual puede ver), llevando consigo la atención integral que requiere el beneficiario del amparo de tutela, pues el deber del asegurador en éste caso, va más allá del hecho de atender en primer término a un afiliado que llega remitido de un municipio, sino que efectivamente se logre materializar la prestación en forma completa e integral del servicio y cumplir con la finalidad de la recuperación satisfactoria y total en la salud del agenciado SAMUEL ENRIQUE ROMERO GÓMEZ.

La atención integral es un concepto que debe ser entendido sobre la marcha de la evolución de la misma enfermedad, y respecto de la cual el propio médico tratante, teniendo en cuenta el mismo diagnóstico, va paulatinamente prescribiendo los diversos servicios de salud que el

paciente requiere para su recuperación. No se trata que el médico tratante desde ahora prescriba un servicio sin soporte alguno, ni mucho menos que el Juzgador, sin base científica también lo disponga así. Por ello, debe existir un nexo causal entre la enfermedad y la prescripción médica que se vaya presentando a través del tiempo; para evitar, como ya se dijo, acudir a esta acción constitucional, cada vez que el médico tratante ordene un servicio de salud para atender la misma patología.

En la sentencia T-081 de 2016, la Corte Constitucional sobre el tratamiento integral, puntualizó:

"El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

El tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido3. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica".

En consecuencia, la E.P.S SAVIA SALUD está en la obligación de brindar una atención integral, porque la responsabilidad de garantizar la atención es de la EPS, ya que de no hacerlo se estaría dejando al paciente sin la posibilidad de acceder a los servicios por la mera negligencia, conculcando derechos considerados constitucionalmente como fundamentales, como los que ahora se están reclamando, que igualmente pueden desembocar en situaciones más gravosas para la calidad de vida del afectado; y es que se ha establecido que el asegurador para cumplir cabalmente con su obligación, debe no solo dar una atención primaria, una remisión para la atención en determinada especialidad, en este caso Oftalmología, sino proporcionarle al paciente en ciertos casos como éste, todos los medios para que pueda asistir a las citas médicas y exámenes que indefectiblemente se van a producir, es decir, la atención debe ser integral; recordemos que estamos frente a un paciente que vive en Murindó, un municipio con los más altos índices de necesidades básicas insatisfechas del país y muy alejado de los grandes centros urbanos donde se encuentran los especialistas y los laboratorios especializados, amén de la dificultad y costo para el acceso y salida del municipio.

El juez constitucional no puede estar ajeno a situaciones como la actual, donde se ve la necesidad apremiante de preservar la dignidad humana y mejorar la calidad de vida de una persona que, si bien ya le fue programada la cita que necesitaba, requiere continuar con un tratamiento para recuperar su salud debido a la patología y que con una sola atención recibida no se va a curar en forma definitiva. También es de tener presente que el agenciado es sujeto de especial protección constitucional por ser víctima del conflicto armado, afirmación que no fue desvirtuada por la entidad accionada. Así se desprende de la tutela instaurada y de la historia clínica, donde se anotó que "*consulta porque requiere valoración en calidad de víctima del conflicto armado por medicina del trabajo para determinar su nivel de discapacidad*".

Ahora, sobre el cubrimiento de los viáticos y gastos de transporte en la sentencia T-148/16, la Corte Constitucional, expuso sobre el particular, lo siguiente:

"*5.- El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia*

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional y, actualmente, por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución 5521 de 2013, "por medio de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud", establece que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo a su vez el transporte para atención domiciliaria (artículo 124). Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que al juez de tutela le compete entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte a saber:

(…) que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no

efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de las personas de edad avanzada, de los niños y niñas, o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, "si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de "atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas" (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en los que, pese a encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación particular, a fin de evidenciar si ante la carencia de recursos económicos tanto del afectado, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, es obligatorio para la EPS cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud".

La atención que va a requerir posteriormente el señor SAMUEL ENRIQUE ROMERO GÓMEZ debe ser en centros asistenciales de mayor complejidad y por ende por fuera de este municipio de Murindó (Antioquia), que vuelve y se reitera, es bastante alejado y de difícil acceso por el transporte, el cual debe hacerse vía fluvial y terrestre; no tiene ingresos económicos, por su enfermedad no puede laborar, hecho que no fue controvertido por la entidad accionada; se hace uso entonces de las herramientas con las que ha sido dotado constitucionalmente el juez para tomar todas las medidas que considere necesarias para que el acceso a la atención en salud sea realmente efectiva y se cumpla con la atención integral. Se ordenará entonces que la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA -SAVIA SALUD E.P.S.-S-, en su condición de entidad aseguradora en salud de dicho señor, con cargo a la prima adicional de la UPC por zona especial de dispersión geográfica, cubra sus viáticos, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 15 de la Resolución 5268 de 2017 y No. 5858 de 2018, emanados del Ministerio de Salud y Protección Social; así como el alojamiento y alimentación del paciente y un acompañante debido al diagnóstico principal: *"DISMINUCIÓN INDETERMINADA DE LA AGUDEZA VISUAL DE UN OJO",* en el lugar donde deba recibir la atención médica

que requiere, siempre y cuando sean derivadas de la patología objeto de esta acción de tutela.

Igualmente, si alguno de los servicios requeridos por la paciente estan por fuera del PBS, se dispondrá que la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA – SAVIA SALUD E.P.S.-S suministre los mismos, pero podrá repetir contra la entidad que legalmente corresponda, por los servicios prestados que exceda de su obligación legal o reglamentaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murindó (Antioquia) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

F A L L A:

Primero: Tutelar los Derechos invocados dentro de la acción de Tutela incoada por el Dr. GUSTAVO RAFAEL GUERRA ACOSTA, en su condición de Personero Municipal de Murindó (Antioquia), actuando como agente oficioso del señor SAMUEL ENRIQUE ROMERO GÓMEZ en contra de la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA -SAVIA SALUD E.P.S.-S.-, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA -SAVIA SALUD E.P.S.-S-, por intermedio de su representante legal, así como a los demás funcionarios y personal médico y administrativo involucrado, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se le brinde al señor SAMUEL ENRIQUE ROMERO GÓMEZ, el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera y referente a citas con especialistas, revisiones médicas, exámenes de laboratorio especializados, procedimientos, intervenciones quirúrgicas hospitalización, rehabilitación -incluidas las terapias- y medicamentos, tendientes a la recuperación de la salud del paciente, siempre y cuando se deriven de la dolencia que ahora es objeto de esta acción. Se le debe brindar la atención que requiere de conformidad con su patología, so pena de asumir toda responsabilidad penal y civil en caso de no hacerlo, según lo ordenado por el médico tratante.

Tercero: Se ordena a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA -SAVIA SALUD E.P.S.-S-, por intermedio de su representante legal, así como a los demás funcionarios y personal administrativo, cubra los viáticos, gastos de transporte (ida y regreso) y hospedaje para el señor ROMERO GÓMEZ y un acompañante, en forma completa y anticipada, desde el Municipio de Murindó hasta la ciudad donde le sean asignadas las citas y procedimientos, por el tiempo que sea necesario, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Reconocerle a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA – SAVIA SALUD E.P.S.-S NIT 900604350-0, el derecho de repetir en contra de la entidad

que legalmente corresponda, en lo que exceda su obligación legal o reglamentaria.

Se previene a la accionada, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, evite en lo sucesivo la acción que motivó la presente acción de tutela.

Se le advierte a la accionada, que por el incumplimiento de lo ordenado se incurrirá en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (06) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (Art. 52 Decreto 2591/91).

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

La providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, ante los Juzgados del Circuito (Reparto) de Apartadó (Antioquia), sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. De no hacerlo se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 Decreto 2591 del 91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

GUSTAVO ALBERTO MURILLO GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MURINDO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6857b80e1450784805ddd4e7cd8e97e18ce0f57deb17acee36696ba630bbe9b
Documento generado en 16/04/2021 10:03:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica